Modifica artículo 399 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer que además del Recurso de Nulidad previsto en dicha norma, procede el de Apelación en el caso que indica.
Boletín N° 6338-07

Fundamentos del proyecto.

El artículo 399 del Código de Procedimiento Penal, inserto en la normativa del procedimiento simplificado, establece que en contra de la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero del mismo código y que el fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Nos parece que el recurso que permite esta disposición non resulta ser el correcto, toda vez que el imputado puede admitir o no su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, lo que no hace procedente el recurso de nulidad.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 394, este tipo de procedimientos, aplicable a las faltas y a los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena de reclusión menores en su grado mínimo -61 a 541 días de privación de libertad- comienza con una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso, y si se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 241 del mismo texto legal, esto es, acuerdos reparatorios si ello fuere procedente dada la naturaleza del hecho punible. De igual modo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, en evento de cumplirse los requisitos el artículo 237.

Conforme al artículo 395, el juez debe requerir al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si por el contrario solicita la realización del juicio.

Para el evento de que el imputado admita responsabilidad, se dicta sentencia inmediatamente, pudiendo imponerse una pena superior a la solicitada en el requerimiento, o bien puede el juez aceptar un acuerdo reparatorio e incluso disponer la suspensión del procedimiento propuesto por el fiscal.

En todo caso, aplicándose cualquiera de estas alternativas, no se realiza un juicio propiamente tal, de manera que no cabría un recurso de nulidad, que solo es procedente cuando se ha efectuado el juicio.

Por otra parte, para la eventualidad de que el imputado no admita su responsabilidad, se procede en la misma audiencia a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Una vez efectuado el juicio simplificado, en que se oirá a los comparecientes e imputado y se recibirá la prueba ofrecida, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, dando a conocer el texto escrito de su sentencia en una nueva audiencia que se fijará para dentro de los cinco días próximos.

En consecuencia, a nuestro entender, sólo en este caso, procedería el recurso de nulidad, ya que se realizó un juicio propiamente tal, en que pueden concurrir las causales para su interposición.

En tal virtud, estimamos que debe modificarse el artículo 399 ya citado, a fin de que se establezca que, en el caso de admisión de responsabilidad del imputado en el hecho delictual materia del requerimiento, procede solamente el recurso de apelación, y en el caso de que aquél no hubiere admitido su responsabilidad, sólo procederá el recurso de nulidad.

En mérito a las consideraciones expuestas, venimos en someter a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Sustitúyese el texto del artículo 399 del Código Procesal Penal, por el siguiente:

> **“En el evento de que el imputado hubiere admitido su responsabilidad, de conformidad a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 395, sólo podrá interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte. Por su parte, si el imputado no hubiere admitido su responsabilidad, sólo podrá interponer en contra de dicho fallo el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal y el querellante, en su caso, tendrán derecho a los mismos recursos, si hubieren concurrido al juicio.”**